

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSÉ HERIBERTO LÓPEZ** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 387)**, informando que el término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 08 al 21 de abril de 2021. Inhábiles dentro del término los días 10, 11, 17 y 18 del mismo mes y año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron el 5 de abril de 2021.

Los apoderados judiciales de las demandadas, respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 22 al 28 de abril de 2021, inhábiles dentro del término los días 24 y 25 del mismo y año (sábado y domingo). El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito reformando la demanda el 13 de abril del mismo año.

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **SUTEC COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1328

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.074 y portador de la T.P No. 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme al poder que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.822 y portador de la T.P No. 174.673 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que represente los intereses de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia en el expediente.

SE RECONOCE personería al abogado **RICARDO SUAZA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.100.694 y portador de la T.P No. 292.273 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD**, conforme al poder que obra en el expediente.

Se requiere al apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD** para que aporte los documentos denominados “Relación de la liquidación adeudada al demandante”, “constancia de la concesión del disfrute de las vacaciones de 2015 a 2016”, “constancia de liquidación de vacaciones 2015-2016”, “certificado de partes a la Caja de compensación familiar”, mismos que fueron enlistados en el acápite de pruebas de la contestación, pero no fueron aportados.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES, ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra de **SUTEC COLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

Una vez se pronuncien sobre la demanda los llamados en garantía, el despacho estudiará la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 107** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **02 de julio de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria